JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 646

RADICACIÓN:	76-001-31-03-001-2013-00059-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO
DEMANDADO:	CIMAJ S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO:	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se encuentra memorial allegado el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble cautelado en el presente asunto; no obstante, revisado el expediente, se tiene que el avalúo se encuentra próximo a la fecha de vencimiento.

Así las cosas, ser requerirá a las partes para que alleguen el avalúo actualizado del bien cautelado en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a las partes para que aporten el avalúo actualizado del bien inmueble cautelado en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

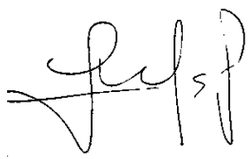

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 658

RADICACIÓN: 760013103-001-2021-00203
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO : Comercializadora Feet Wise S.A.S. –Fanny Caracas Arango
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el trámite del presente proceso, se observa comunicación del Banco Agrario de Colombia (ID 20), en la que informan que "*no se evidenciaron depósitos judiciales constituidos para la empresa Comercializadora Feet Wise S.A.S, Nit 900.609.528-7 y para la señora Fanny Caracas Arango, C.C. 31175788, como demandadas, número de proceso 760013103-001-2021-000203-00 y donde figura como demandante Bancolombia S.A, información consultada con fecha de corte 20 de marzo de 2024…*" la cual se agregará y se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Banco Agrario a ID 20 en la que informan que "*no se evidenciaron depósitos judiciales constituidos para la empresa Comercializadora Feet Wise S.A.S, Nit 900.609.528-7 y para la señora Fanny Caracas Arango, C.C. 31175788, como demandadas, número de proceso 760013103-001-2021-000203-00 y donde figura como demandante Bancolombia S.A, información consultada con fecha de corte 20 de marzo de 2024…"* para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 641

RADICACIÓN:	760013103-001-2021-000203-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADO:	Comercializadora Feet Wise S.A.S. –Fanny Caracas Arango
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito,* suscrita entre el Fondo Nacional de Garantías S.A., y Central de Inversiones S.A. - CISA, visible a ID 19 del cuaderno principal; no obstante lo anterior, el FNG S.A., no hace parte del proceso; por tanto, la solicitud se resolverá negativamente.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de cesión de derechos de crédito, suscrita entre el Fondo Nacional de Garantías S.A., y Central de Inversiones S.A. – CISA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

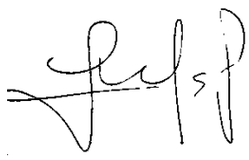

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

C-PQR 2027624-F_RESP_FINAL_SFC

PQR ATENCION REQUERIMIENTOS <pqr.atencionrequerimientos@bancoagrario.gov.co>

Jue 21/03/2024 18:03

Para:Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (168 KB)

C- PQR 2027624-F_RESP_FINAL_SFC.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de pqr.atencionrequerimientos@bancoagrario.gov.co. Por qué esto es importante

Doctor
LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL Juez
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Asunto: Su oficio No. 174, recibido en esta dependencia el 04 de marzo de 2024.
RADICACIÓN: 760013103-001-2021-000203-00
PQR 2027624.

Cordial saludo,

De manera atenta remitimos respuesta a su solicitud radicada bajo el número de PQR 2027624. Es de indicar que, la respuesta es remitida vía correo electrónico en cumplimiento con la Política de Cero Papel (ley 1437 de 2011 de la Presidencia de la República).

"Advertimos que la información suministrada en el presente mensaje, tiene el carácter de confidencial y adicionalmente es información de reserva bancaria, por tal razón, su uso, conservación y custodia, es exclusiva para el cumplimiento de sus funciones".Por favor no responder este correo, no tiene respuesta, cualquier inquietud debe ser tramitada directamente con nuestros canales de servicio al cliente: Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000 o al correo electrónico servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

CVAP

Banco Agrario de Colombia
Crecer juntos es posible

Area Atencion de Requerimientos especiales
Gerencia Operativa de Convenios

Carrera 8 No. 15 - 43 Piso 9
Bogotá D.C., Colombia

www.bancoagrario.gov.co
bancoagrario

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, trasmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

Información Clasificada

Información Clasificada

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Banco Agrario de Colombia
Crecer juntos es posible
Nit. 800.037.800-8

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Atención Requerimientos Especiales

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

AARE- 2024- 000728
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Doctor
LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Su oficio No. 174, recibido en esta dependencia el 04 de marzo de 2024.
RADICACIÓN: 760013103-001-2021-000203-00
PQR 2027624.

Respetado Doctor Pino:

En atención a lo citado en el asunto, de manera atenta informamos que una vez consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, no se evidenciaron depósitos judiciales constituidos para la empresa Comercializadora Feet Wise S.A.S, Nit 900.609.528-7 y para la señora Fanny Caracas Arango, C.C. 31175788, como demandadas, número de proceso 760013103-001-2021-000203-00 y donde figura como demandante Bancolombia S.A, información consultada con fecha de corte 20 de marzo de 2024, lo anterior teniendo en cuenta los datos suministrados en su oficio 174.

No obstante, indicamos que en el proceso de extracción de la información es posible que no se haya reportado algún título judicial en razón a que los datos suministrados por el consignante en el trámite de su emisión presentaron alguna inconsistencia, en consecuencia, la información de los títulos suministrados corresponde a los datos capturados en el sistema de acuerdo con los reportados por el consignante en el momento de su emisión.

Para cualquier petición y/o información adicional por favor remitirlo al correo autorizado servicio.cliente@bancoagrario.gov.co.

El Banco Agrario cuenta con canales de Contacto, línea nacional gratuita 01-8000-915-000 y Bogotá 601-594-85-00, web www.bancoagrario.gov.co y red de oficinas para presentar sus PQR. Cualquier inconformidad comuníquela al Defensor del Consumidor Financiero, Dr. José Guillermo Peña, en la Av. 19 No. 114-09 of. 502 - Bogotá, teléfonos 321- 924-04-79 o 601-2-13-13-70 e-mail defensorbanco@pgabogados.com o página web www.defensoriapgabogadosasociados.com

Cordialmente,

RUFINO AYA MONTERO
Profesional Sénior
Área Atención Requerimientos Especiales
CVAP-AARE-0462-2024-03-21

Proyectó. Carol Viviana Amaya - Revisó. Lina Maria Manrique.

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 626

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00022-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Oscar Eduardo López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado en diferentes entes financieros; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener el demandado Oscar Eduardo López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.605.191 en las entidades financieras relacionadas en el escrito obrante a ID 09 del cuaderno principal del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($225.000.000.oo).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensiónales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c)

En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

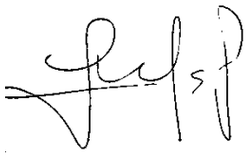

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 626

RADICACIÓN:	76-001-31-03-012-2019-00022-00
DEMANDANTE:	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS:	Oscar Eduardo López
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que se encuentra pendiente una solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el actual ejecutante Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., a través de su apoderada general y, a favor de QNT S.A.S., por intermedio de su apoderada general, calidades todas acreditadas con la petición, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende *es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión*, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá a QNT S.A.S., como nuevo ejecutante, bajo los términos señalados en el escrito arrimado.

De otra parte, se tiene que el abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, reconocido en el presente asunto como apoderado de la parte actora, presentó renuncia de poder, no obstante, no se evidencia prueba de la remisión de la comunicación dirigida a su poderdante, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que habrá de requerírsele para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A, a favor de QNT S.A.S, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que QNT S.A.S actuará como ejecutante dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR a QNT S.A.S, que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial el cual deberá designar oportunamente.

CUARTO: REQUERIR al abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, para que aporte prueba de la remisión de la comunicación de renuncia al mandato dirigida a su poderdante, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 636

RADICACIÓN:	76-001-31-03-014-2019-00141-00
DEMANDANTE:	Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS:	Luis Eduardo Jiménez
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali informó de la admisión en trámite de reorganización de persona natural comerciante iniciado por el demandado Luis Eduardo Jiménez, se procederá con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Por sustracción de materia, se negará la solicitud de ampliación de medidas cautelares, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (CM ID 001). En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo adelantado por Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. en contra del señor Luis Eduardo Jiménez.

SEGUNDO. - ORDÉNESE LA REMISIÓN del presente proceso ejecutivo con destino al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, donde se tramita el proceso de reorganización de persona natural comerciante del señor Luis Eduardo Jiménez.

TERCERO. – PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en contra del demandado Luis Eduardo Jiménez

CUARTO.- NEGAR la solicitud de ampliación de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

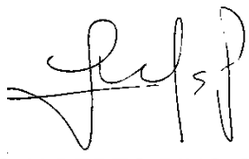

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 638

RADICACIÓN:	76-001-31-03-014-2021-00064-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS:	LE Importamos S.A.S. – Elkin Blandón Hernández
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que se encuentra pendiente una solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el actual ejecutante Bancolombia S.A., a través de su apoderada general y, a favor de Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, por intermedio de su apoderada general, calidades todas acreditadas con la petición, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende *es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión*, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2 como nuevo ejecutante, bajo los términos señalados en el escrito arrimado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante Bancolombia S.A. a favor de Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2 actuará como ejecutante dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

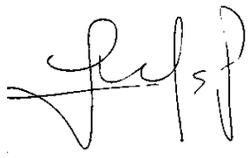

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 639

RADICACIÓN:	76-001-31-03-015-1997-00590-00
DEMANDANTE:	Unidas S.A.
DEMANDADOS:	Mundo digital Comunicaciones Ltda y otro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la sociedad demandada Mundo digital Comunicaciones Ltda, en SKANDIA FPV ACCIONES NUEVAS TECNOLOGÍAS. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la sociedad demandada Mundo digital Comunicaciones Ltda. Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($200.000.000.oo).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensiónales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener

suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

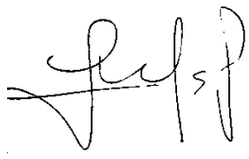

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 640

RADICACIÓN:	76-001-3103-015-2006-00020-00.
DEMANDANTE:	FOGAFIN – Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN.
DEMANDADOS:	Álvaro Correa Holguín.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo.

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener el demandado en la entidad financiera Banco Caja Social S.A. de esta ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener el demandado Álvaro Correa Holguín, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.528.039, en la entidad Banco Caja Social S.A. de esta ciudad.

Limítese el embargo a la suma de TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.500.000.000.oo M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensiónales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las

regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

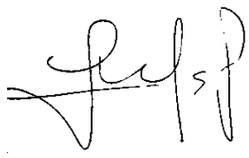

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 642

RADICACIÓN:	76-001-31-03-015-2017-00049-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN S.A.S.
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que se encuentra pendiente una solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el actual ejecutante Bancolombia S.A., a través de su representante legal y, a favor de Reintegra S.A.S, por intermedio de su apoderada general, calidades todas acreditadas con la petición, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende *es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión*, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá a Reintegra S.A.S como nuevo ejecutante, bajo los términos señalados en el escrito arrimado.

La sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. mediante su representante legal, informó a este despacho que, por el concepto de bodegaje del vehículo identificado con la placa IZM 903 embargado en el presente proceso, se adeuda la suma de $ 22.284.603 MCTE, causada desde el momento de su decomiso el pasado 04/02/2022 a corte del 31/01/2024.

Tal información se agregará al expediente para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno e igualmente se pondrá en conocimiento de los extremos de la Litis.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante Bancolombia S.A. a favor de Reintegra S.A.S, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que Reintegra S.A.S actuará como ejecutante dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR a Reintegra S.A.S, que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial el cual deberá designar oportunamente.

CUARTO: GLOSAR al expediente y, PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la comunicación arrimada por CALIPARKING MULTISER S.A.S., para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: 76001310301520170004900 MEMORIAL APORTA VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS IZM903

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/01/2024 8:51

1 archivos adjuntos (203 KB)

RELACION DE COSTOS DEL DEPÓSITO LEGAL Y DE BODEGAJE DEL VEHICULO EMBARGADO Y SECUESTRADO DE PLACAS IZM903.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 16:01
Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 76001310301520170004900 MEMORIAL APORTA VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS IZM903

CORDIAL SALUDO

Atentamente,

YULIAN ALBERTO VILLA LOPEZ
Asistente Administrativo Grado 5
Área de Notificaciones y Comunicaciones
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 #1-16, Piso 4 Cali - Valle
Tel. 846327
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

De: Cali Parking <caliparking@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 24 de enero de 2024 3:53 p. m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: 76001310301520170004900 MEMORIAL APORTA VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS IZM903

Señores
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO : **COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN S.A.S.**
RADICACION : **76001310301520170004900**

--
DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.**1.144.160.877** expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S**., identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito adjunta memorial con el **VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO,** que se encuentra decomisado en nuestras instalaciones, para que sea tenido en cuenta.

Sin otro particular,

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.

Señores
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
JUZGADO DE ORIGEN 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali.

DEMANDANTE : **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO : **COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN S.A.S.**
RADICACION : **76001310301520170004900**

ASUNTO: **RELACION DE COSTOS DEL DEPÓSITO LEGAL Y DE BODEGAJE DEL VEHICULO EMBARGADO Y SECUESTRADO DE PLACAS IZM903**

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.**1.144.160.877,** actuando en el presente asunto como representante legal de la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S**., identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, conforme lo indica el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de **BODEGAJE** del vehículo que a continuación se describe:

NUMERO DE INVENTARIO	4579
PLACA	IZM903
TIPO DE VEHICULO	CAMIONETA
FECHA DE INGRESO	martes, 4 de febrero de 2020

Dando aplicación a las tarifas establecidas mediante las diferentes Resoluciones establecidas desde el 2015 al 2024, nos permitimos informar a continuación el valor adeudado por concepto de cobro de bodegaje, el cual se encuentra liquidado a corte al 31 DE ENERO DE 2024, se debe decir que dichos valores varían de acuerdo al tipo de automotor y a las fechas de ingreso y retiro de los mismos:

# INVENTARIO	4579
PLACA	IZM903
FECHA INGRESO	martes, 4 de febrero de 2020
FECHA DE CORTE	31 DE ENERO DE 2024
SUBTOTAL	$ 18.726.557
IVA DEL 19%	$ 3.558.046
TOTAL	$ 22.284.603

Es importante tener en cuenta que la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S**., se encuentra autorizada por la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle),** para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Por lo anterior, su labor y prestación del servicio en mención se encuentra regulado por disposiciones emanadas de la entidad oficial habilitadora, quien es la encargada de fijar las tarifas o costes legales que causa el Depósito de los vehículos inmovilizados a través de medidas de embargo y secuestro decretadas en procesos judiciales para efectos del Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas inmovilizadas por orden de Autoridad judicial.

Debido a la importancia del pago de los costos de bodegaje, me permito citar lo mencionado por precedentes jurisprudenciales sentados en la materia, según los cuales corresponde al demandado por ser parte vencida en el proceso, pues estos se consideran un gasto dentro del proceso y se liquidan como costas, tema abordado por la alta jurisdicción de justicia ordinaria en estas palabras:

"… el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están "integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso"; son expensas, verbigracia, el arancel judicial "relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares" (art. 362, ibídem) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, "los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho" , o sea que están excluidos los costos que "no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho" , por tal razón, el numeral 3° del canon 366 ejusdem manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir "el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley".

Para la doctrina, son "gastos" útiles o necesarios "cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de la parte favorecida no hubiere sido posible, de modo que al no hacerse ellos, el proceso, incidente o recurso no se hubiera desenvuelto favorablemente para el vencedor".

Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.

Ahora bien, el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, "se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie" (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar "las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito" (artículo 1177, ejusdem)»." STC15348-2019 M.P ALVARO FERNANDO GARIA RESTREPO

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento así mismo al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", el cual se encuentra vigente y reza así:

> **"El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas."**

Ahora bien, en el evento que el proceso que ordeno la inmovilización se encuentre terminado y debidamente archivado, se solicita respetuosamente al despacho se requiera a la parte interesada a que retire el automotor de las instalaciones del parqueadero, presentando los oficios que ordenen la entrega y se nos informe quien es la persona autorizada para tal fin y quien es el encargado de pago de bodegaje adeudado.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer que se incorpore a la liquidación de costas judiciales, para ser tenido en cuenta en su oportunidad legal pertinente.

Sin otro particular,

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ
C.C 1.144.160.877 de Cali
Representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S

CALIPARKING MULTISER S.A.S
Carrera 66 # 13-11, Bosques Del Limonar
caliparking@gmail.com
Cel: 3184870205

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 643

RADICACIÓN:	76-001-31-03-015-2020-00025-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A. y F.N.G. S.A.
DEMANDADOS:	Servirenault Centro de Servicio Especializado Cali S.A.S. y otro.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

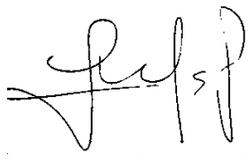

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 644

RADICACIÓN:	76-001-31-03-015-2021-00115-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADO:	C.G. Consultores S.A.S y otro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se tiene que el abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO, reconocido en el presente asunto como apoderado del F.N.G. S.A, presentó renuncia de poder, no obstante, no se evidencia prueba de la remisión de la comunicación dirigida a su poderdante, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que habrá de negarse.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia de poder presentada por el abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

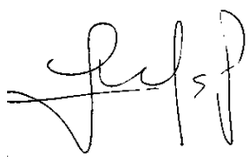

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez